

Este último precepto se deriva del 24 de octubre de 1995. la Constitución Nacional, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia fechada 26 de febrero de 1993, que en lo medular expresa: "... el principio de que los municipios no pueden gravar lo que ha sido gravado por la nación tiene rango constitucional pues se deriva del artículo 242 de la Constitución que requiere que las rentas municipales y las nacionales sean separadas es decir, que no provengan de los mismos recursos de los aspectos contables de dicha

Señor
SANTIAGO CARDALES
Tesorero Municipal
del Distrito de Chepo.

En la regulación de todos los aspectos relacionados con Juegos de Suerte y Azar, ha sido atribuida a la Junta de Control de Juegos, en virtud del artículo 1046 del Código Fiscal, del siguiente tenor

Señor Tesorero Municipal:

Mediante la presente, damos respuesta a su consulta contenida en la Nota No.177-95, en la cual solicita aclarar, "si la actividad que se desarrollan con las máquinas de juegos que se accionan con monedas y que se ubican en distintos locales comerciales de nuestro Municipio, deben pagar su respectivo impuesto a la Tesorería."

Como es de su conocimiento, dicha entidad expidió el Reglamento de Operación de Juegos de Suerte y Azar. Es nuestro parecer que el cobro de impuestos sobre dichas máquinas no corresponde al Municipio de Chepo, en virtud del artículo 292 de la Constitución Política, el cual concede al Estado, en forma exclusiva, la facultad de gravar los juegos de suerte y azar. Dicho artículo reza así:

"ARTICULO 292: La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas solo podrán efectuarse por el Estado."

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en esta misma línea. Congruente con esta disposición constitucional, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre "Regimen Municipal" prohíbe expresamente a los Municipios, gravar objetos o cosas ya gravadas por la Nación al señalar textualmente:

"ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, de tasas y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

Este último precepto se deriva del artículo 242 de la Constitución Nacional, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia fechada 26 de febrero de 1993, que en lo medular expresa: "... el principio de que los municipios no pueden gravar lo que ha sido gravado por la nación tiene rango constitucional pues se deriva del artículo 242 de la Constitución que requiere que las rentas municipales y las nacionales sean separadas es decir, que no provengan de los mismos tributos, además de los aspectos contables de dicha separación."

Ahora bien, la regulación de todos los aspectos relacionados con Juegos de Suerte y Azar, ha sido atribuido a la Junta de Control de Juegos, en virtud del artículo 1046 del Código Fiscal, del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1046: La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada."

Como es de su conocimiento, dicha entidad expidió el Reglamento de Operación de tales máquinas, imponiéndole un gravamen de B/.100.00 mensuales por cada máquina, en concepto de derecho de explotación, a través de la Resolución 02 de 1995, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, artículo 7.

Por todo lo expuesto reiteramos, que corresponde a la Junta de Control de Juegos en forma exclusiva, la aplicación de gravámenes a las máquinas electrónicas de monedas, ya que dicha actividad al estar regulada por el Estado, queda excluida del régimen impositivo municipal.

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en este mismo sentido, al declararse inconstitucional mediante Sentencia dictada el 7 de abril de 1981, el Acuerdo N°.101-30-17 de 12 de junio de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, Acuerdo en que se gravó con impuesto municipal a todas las máquinas tragamonedas que operan en los distintos lugares de ese distrito, a la vez que se autorizó al Tesorero Municipal para cobrar el referido impuesto municipal.

Es evidente, que las autoridades del fondo del seguro educativo, han estado actuando de manera que se ha producido un perjuicio a los estudiantes de las escuelas primarias, por lo que se ha interpuesto una demanda de amparo en el Poder Judicial de la Federación.

Atentamente,

Señor
A. ANTONIO DUCREUX S.
Presidente de la Comisión
Nacional del INAFORP.
E.S.D.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Se ANDeF/RB/echia:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos, mediante Nota fechada 6 de septiembre de 1995, y la cual fue reiterada mediante Nota fechada 11 de octubre de 1995.

Según nos explica en su Nota, vienen confrontando algunos problemas en lo referente al alcance e interpretación del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, por medio del cual se deroga, modifica, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Antes de externar nuestro criterio sobre el tema en estudio, nos permitimos citar el artículo en cuestión, en su segundo párrafo que textualmente señala:

"Artículo 121: Adiciónase el Artículo 204-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-A. El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.